



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELVIA PALMA VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2461/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2461/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elvia Palma Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0408000185317, recibíéndose el doce de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación).” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, previa ampliación del término para dar respuesta, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio sin número, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente se desprende:

“...
La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/1158/2017 Y DDUL/624/2017 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:



... Artículo 7, párrafo tercero.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

...” (sic)

Adjuntando las documental consistentes en:

- Documental publica consistente en MEMORANDUM DCAOC/1158/2017, del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud ingresada via infomex con número de folio **0408000185317** adjunto al presente, oficio **DDUL/624/2017**, en donde se proporciona la respuesta correspondiente.*

...” (sic)

- Documental publica consistente en oficio DDUL/624/2017, del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

SE ANEXA RELACION DE LAS TERMINACION DE OBRA,

...” (sic)

- Documental consistente en una relación en formato de tabla de datos intitulada:

RELACION DE LAS TERMINACION DE OBRA, 2012, 2013, 2014, 2015



III. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presento recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera:

Acto o resolución que recurre:

“...
Respuesta a solicitud con número 0408000185317
....” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“...
Por medio del sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México se solicitó el " Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación)". La Delegación respondió con tablas desglosadas en lo que parece un folio, el tipo de registro (aviso de terminación), el tipo de obra y el uso, cuyo formato digitalizado es borroso y poco legible en algunas hojas. Por lo anterior que la información se consideró poco clara e incompleta al omitir lo relacionado con el tipo de manifestación al que alude el aviso de terminación y al entregar información poco legible, por, la baja calidad en la que están digitalizados los documentos.
...” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“...
Ejercicio del Derecho de Acceso a la información pública por la entrega de información incompleta y en un formato incomprensible y/o no accesible por el solicitante, con base en las fracciones IV y VIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Según el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal vigente desde el año de 2004, se debe de registrar la manifestación de construcción correspondiente en las Delegaciones en las que se localiza la obra ,según el formato que establezca la administración (artículos 47, 48, 52 y 53 del Reglamento de construcción para el Distrito Federal); aunado a lo anterior, para el registro de manifestaciones de construcciones se consideran tres modalidades de manifestación de construcción: tipo "A, Tipo "B" y Tipo "C" (artículo 51 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal). Según la pagina en internet relacionada con los trámites disponibles en la Ciudad de México (Tramites CDMX disponible en: <http://www.tramites.cdmx.gob.mx>) en

el tema de construcción se proporciona la información para realizar los trámites de "Registro de Manifestación de Construcción Tipo A, prórroga de registro y aviso de terminación de obra " así como " Registro de Manifestación de Construcción tipo B C, Prórroga de registro

y aviso de terminación de obra " , de la revisión de los formatos requeridos se dio cuenta que las Delegaciones piden que se indiquen tanto el tipo de manifestación (a, b, c) como el tipo de obra (Nueva, ampliación, Reparación, Modificación) y el uso o destino en el apartado de Características generales de la obra ; en la modalidad solicitada se pide la información respectiva a la construcción de vivienda , ampliación de vivienda , reparación o modificación de vivienda. Según la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el poder ejecutivo tiene la obligación de mantener actualizada para consulta directa y en línea la información sobre registro de manifestaciones y dictámenes de obra (fracción XVI, artículo 123), mientras que las Delegaciones tienen la obligación de mantener actualizada tanto de forma impresa como para la consulta directa en los sitios de internet los avisos de obra dentro de su jurisdicción (fracción XVIII, artículo 124) . Finalmente, según la Ley de archivos del Distrito Federal, las entidades públicas están obligadas a mantener en su archivo, los 5 años anteriores. Es así que en el Reglamento de Construcciones para Distrito Federal se establecen como tipos de manifestaciones de construcción las "A", las "B" y las "C", de las cuales se entiende que las tipo A se refieren a construcciones de viviendas; en el caso de las construcciones tipo B y C se interpreta que las construcciones pueden referirse tanto a viviendas como a usos no habitacionales o mixtos, por lo cual se considera importante para la presentación clara de la información, el detalle sobre el tipo de manifestación a la cual se refiere, así como el uso del suelo, zonificación y uso o destino al cual corresponde. Asimismo , con base en la revisión de los formatos para llevar a cabo el trámite, se sabe que la solicitud tiene los campos que se quieren conocer, por lo que a pesar de no tener una base de datos sistematizada, se consideró que la información puede ser proporcionada por la delegación. Al considerarse que la información requerida forma parte de las facultades de la delegación se tienen los elementos suficientes para contestar la solicitud de información proporcionada distinguiendo por tipo de manifestación. ..." (sic)

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio SIP/UT/493/2017, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
*La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con oficio DCAOC/1293/2017 y DDUL/708/2017, rinden manifestaciones respecto al acto impugnado por la **C. Elvia Palma Vázquez**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de información pública identificada con el folio **0408000185317**, se notifica a la cuenta de correo recursoderevision@infodf.org.mx (se anexa copia simple del acuse), lo anterior con fundamento en el artículo 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior constantes en dieciocho (18) fojas útiles.
...” (sic)*

Adjuntando a su oficio las documental consistentes en:

- Documental publica consistente en MEMORANDUM DCAOC/1293/2017, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de Información Pública

de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

En atención a su memorándum SIP/UT/228/2017 relativo a la solicitud ingresada vía INFOMEX, por la C. ELVIA PALMA VAZQUEZ, con número de folio 0408000185317, le hago envío respuesta al Recurso de Revisión RR.SIP.2461/2017 con los oficios no. DDUL/708/2017 y DDDUL/710/2017 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.

...” (sic)

- Documental publica consistente en oficio DDUL/708/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Esta Autoridad Administrativa hizo entrega de la información en el plazo establecido, haciendo la aclaración que despues de realizada la busqueda se localizo la información solicitada tan solo a partir del año 2012 hasta el año 2015, siendo el caso que por cuestiones técnicas y de la limitada capacidad de reproducción de la información, ahora nos hemos percatado que esta al ser digitalizada para su remisión al solicitante, resulto ser un tanto ilegible en algunas páginas, lo cual no significa que se haya sido omisos con lo relacionado con el tipo de manifestaciones al que alude el aviso de terminación, siendo importante el referir que esta Autoridad no se encuentra obligada a procesar la información, ya que a lo que estamos obligados es a entregar la información en la forma en que se encuentra en nuestros archivos, tal y como lo refiere el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que textualmente se transcribe a continuación:

Artículo 7 ultimo párrafo

“ ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Resultado: *De todo lo anterior resulta que el cuestionamiento si fue contestado y atendido en forma plena, y concisa y se cumplió con lo establecido en la Ley, no se*



inventa respuesta ni se crea documentación que fuera discordante con lo que solicita el Ciudadano y sobre todo con lo que la Ley establece, luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo establecido en los ordenamientos que rigen el actuar de esta Dirección así como en forma y tiempo, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho, en forma y tiempo y conforme lo marcan los ordenamientos que rigen el actuar de esta Dirección así como en forma y tiempo, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho, en forma y tiempo y conforme lo marcan los ordenamientos.

IV.- Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido, es de considerar que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político obligado, ha dado una debida atención, respuesta en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano quejoso, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el quejoso, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho, en forma y tiempo y de acuerdo con lo que la ley vigente establece.

*Ahora bien y a modo de no dejar al Ciudadano peticionario en estado de indefensión, esta "Autoridad hará entrega nuevamente de la información en la forma requerida y en la forma más legible que nos permita el equipo técnico con se cuenta.
..." (sic)*

- Documental consistente en una relación en formato de tabla de datos intitulada:

RELACION DE LAS TERMINACION DE OBRA, 2012, 2013, 2014, 2015, consistente en once fojas útiles.

VI. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico emitido por el Sujeto Obligado, el cual contiene el oficio SIP/UT/493/2017, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, y sus anexos, mismo que es similar en contenido al oficio presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en esa misma fecha, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto



VII. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio **SIP/UT/493/2017** y correo electrónico, ambos del seis de diciembre de dos mil diecisiete, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, a través de los cuales el **Sujeto Obligado, expreso alegatos y realizo manifestaciones, no obstante lo anterior, estos resultaron ser extemporáneos**, lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, los plazos otorgados son improrrogables, en ese sentido el plazo límite para expresar alegatos y realizar manifestaciones fue el seis de septiembre de dos mil diecisiete, hasta las dieciocho horas, como es el caso que se tuvieron por recibidos hasta el once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para tales efectos, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VIII. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio DDUL/708/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, asimismo, solicitó el sobreseimiento, haciendo valer la causal de



improcedencia contenida en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si***

bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de información, la

respuesta complementaria y los agravios formulados por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“... Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación). ...” (sic)</p>	<p>OFICIO DDUL/708/2017 del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete</p> <p>“... Esta Autoridad Administrativa hizo entrega de la información en el plazo establecido, haciendo la aclaración que despues de realizada la busqueda se localizo la información solicitada tan solo a partir del año 2012 hasta el año 2015, siendo el caso que por cuestiones técnicas y de la limitada capacidad de reproducción de la información, ahora nos hemos percatado que esta al ser digitalizada para su remisión al solicitante, resulto ser un tanto ilegible en algunas páginas, lo cual no significa que se haya sido omisos con lo relacionado con el tipo de manifestaciones al que alude el aviso de terminación, siendo importante el referir que esta Autoridad no se encuentra obligada a procesar la información, ya que a lo que estamos obligados es a entregar la información en la forma en que se encuentra en nuestros archivos, tal y como lo refiere el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que textualmente se transcribe a continuación:</p> <p>Artículo 7 ultimo párrafo ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información</p>	<p>Agravio primero:</p> <p>El formato digitalizado es borroso y poco legible</p> <p>Agravio segundo.</p> <p>Entrega de información incompleta, al omitir lo relacionado con el tipo de manifestación al que alude el aviso de terminación. ... (sic)</p>

	<p><i>se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i></p> <p>Resultado: <i>De todo lo anterior resulta que el cuestionamiento si fue contestado y atendido en forma plena, y concisa y se cumplió con lo establecido en la Ley, no se inventa respuesta ni se crea documentación que fuera discordante con lo que solicita el Ciudadano y sobre todo con lo que la Ley establece, luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo establecido en los ordenamientos que rigen el actuar de esta Dirección así como en forma y tiempo, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho, en forma y tiempo y conforme lo marcan los ordenamientos que rigen el actuar de esta Dirección así como en forma y tiempo, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho, en forma y tiempo y conforme lo marcan los ordenamientos.</i></p> <p>IV.- <i>Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido, es de considerar que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político obligado, ha dado una debida atención, respuesta en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano quejoso, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el quejoso, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho, en forma y tiempo y de acuerdo con lo que la ley vigente establece.</i></p> <p><i>Ahora bien y a modo de no dejar al Ciudadano peticionario en estado de indefensión, esta "Autoridad hará entrega nuevamente de la información en la forma requerida y en la forma más legible que nos permita el equipo técnico con se cuenta. ..." (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DDUL/708/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado:

*“... LOS PROGRAMAS DE EMPLEO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y LA BOLSA DE TRABAJO O LAS VACANTES QUE EXISTEN EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
...” (sic)*

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **agravio**, que **el formato digitalizado en borroso y poco legible; asimismo, la respuesta emitida por el Sujeto recurrido no proporciono la información requerida.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido información complementaria, a través del oficio DDUL/708/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, por medio del cual, pretendió atender el agravio formulado por la particular.

Al respecto, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio DDUL/708/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y su anexo; se desprende que **no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la misma fue notificada a la dirección electrónica que señaló la particular para recibir notificaciones.**



En este sentido, éste Órgano Colegiado desestima la respuesta complementaria, emitida por el Sujeto recurrido, al no haber sido notificada esta a la recurrente, a través del medio indicado para ello, resultando conforme a derecho denegar la petición de sobreseer el presente recurso y por tanto, es dable estudiar el fondo para así resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación). ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio sin numero Del treinta de octubre de dos mil diecisiete</p> <p>“... La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus ofcios DCAOC/1158/2017 Y DDUL/624/2017 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.</p> <p>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:</p> <p>... Artículo 7, párrafo tercero.</p> <p>... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.</p> <p>Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016. ...” (sic)</p> <p>Adjuntando a su oficio las documental consistente en una relación en formato de tabla de datos intitulada: RELACION DE LAS TERMINACION DE OBRA, 2012, 2013, 2014, 2015. ...” (sic)</p>	<p>Agravio primero:</p> <p>El formato digitalizado es borroso y poco legible</p> <p>Agravio segundo.</p> <p>Entrega de información incompleta, al omitir lo relacionado con el tipo de manifestación al que alude el aviso de terminación. ...” (sic)</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, la particular requirió del Sujeto Obligado, un pronunciamiento respecto del número de Registros de Manifestación de Construcción en su modalidad de Aviso de Terminación para las construcciones de tipo "A", "B", "C" para uso habitacional y mixto desde 1990 hasta 2015, desagregada por año y por modalidad de tipo de construcción, Ampliación, Reparación o Modificación.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **agravios** que: el formato digitalizado es borroso y poco legible y la entrega de información es incompleta, al omitir lo relacionado con el tipo de manifestación al que alude el aviso de terminación.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente, versa entorno a la atención brindada a los requerimientos de información marcados de los años **dos mil doce a dos mil quince**, de la solicitud de información, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos de información de los años **mil novecientos noventa a dos mil doce**; motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.



La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial Federal, las cuales indican:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992



Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **agravio primero** hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que el formato digitalizado es borroso y poco legible, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que de la documentales remitidas por el Sujeto recurrido al emitir respuesta, se desprende lo siguiente:

FECHA	TIPO DE OBRA	TIPO DE OBRA	TIPO DE OBRA
17/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	BODEGAS CON OFICINAS
18/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
19/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
20/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
21/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
22/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
23/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	AMPLIACION	HABITACIONAL
24/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
25/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL
26/MTO/2014	TERMINACION DE OBRA	OBRA NUEVA	HABITACIONAL



De lo anterior se desprende que pudiese darse el caso de que resulte ilegible la información proporcionada por el Sujeto Obligado, hecho que a dicho de la recurrente vulnera el derecho a la información pública, sin embargo, este Instituto estima importante señalar que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente manifestó lo siguiente:

“.. La Delegación respondió con tablas desglosadas en lo que parece un folio, el tipo de registro (aviso de terminación), el tipo de obra y el uso, ...”

De lo anterior, se desprende que la recurrente identificó los títulos de los rubros contenidos en la relación remitida por el Sujeto Obligado, por lo que en el supuesto de que la información proporcionada resultase ilegible, esto no le depara perjuicio al particular, ni se vulnera su derecho de acceso a la información pública; ya que, al identificar plenamente los rubros y la información que pudiesen resultar ilegibles, el particular accedió plenamente a la información pública de interés.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **primer agravio** invocado por la recurrente como **infundado**, toda vez que la información remitida por el Sujeto Obligado, es legible.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **agravio segundo** hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que y la entrega de información es incompleta, al omitir lo relacionado con el tipo de manifestación al que alude el aviso de terminación., transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido al emitir respuesta el Sujeto Obligado, a través del Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, remitió una relación en formato de tabla de datos



intitulada: *RELACION DE LAS TERMINACION DE OBRA, 2012, 2013, 2014, 2015*; asimismo, al momento de realizar manifestaciones, el Sujeto Obligado, notifico a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que ya fue analizada en el Considerando Segundo de esta Resolución y desestimada para el efecto de sobreseer el presente asunto, toda vez de que la misma no fue notificada a la ahora recurrente.

Derivado de lo anterior es necesario analizar las atribuciones conferidas a dicha unidad administrativa, para efectos de verificar si esta se encuentra facultada para atender la solicitud de información, por lo que se estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO

ÓRGANO POLÍTICO – ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias

Misión: Planear integralmente el medio urbano, vigilando su adecuación y ordenamiento, así como el cumplimiento de las diversas Leyes y demás normatividad vigente en la materia.

Objetivo 1: Impulsar las políticas para la construcción de una delegación ordenada y armónica, así como procurar centros urbanos autosustentables con satisfactores básicos de infraestructura y equipamiento.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Revisar y autorizar la expedición de las Licencias de Construcción Especial, Registros de Obra, así como el seguimiento de las Manifestaciones de Construcción tipo A, B, y C para la ejecución de obras de construcción, ampliación y reparación de edificaciones y todas aquellas contempladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás normatividad en materia de construcción, con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas en vigor.*

- Supervisar y autorizar la expedición de Licencias de Construcción Especial, para instalaciones subterráneas o aéreas en vía pública, demoliciones y estaciones repetidoras de comunicación celular.*



- *Proponer a la Jefatura Delegacional sugerencias en la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en los programas especiales que se elaboren en el seno del Comité de Planeación para el desarrollo del Distrito Federal.*

- *Supervisar y autorizar; la expedición de licencias de fusión, subdivisión y re-lotificación de conjuntos y de condominios, la expedición de las constancias de alineamiento y números oficiales, el uso y ocupación de inmuebles, prórrogas de construcción y terminación de obra y manifestaciones de construcción tipo A, B, y C, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.*

Objetivo 2: Analizar el establecimiento de pago de derechos por el uso y disfrute de la vía pública, con permisos temporales en actividades relacionadas en materia de obras y desarrollo urbano de la demarcación.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Otorgar permisos temporales para el uso de la vía pública en actividades relacionadas con obras de construcción y con las reservas de la ley.*

- *Realizar estudios que fundamenten el establecimiento del pago de derechos por concepto de la colocación de instalaciones para Telecomunicaciones, ya sea en el espacio aéreo o en el subsuelo, en la demarcación de la delegación.*

- *Coordinar el Programa de Nomenclatura en la Delegación Iztacalco.*

- *Aprobar que los tramites solicitados por el usuario, de nomenclatura y uso de suelo cumplan con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco y el Programa de Nomenclatura de la Delegación Iztacalco, para controlar y orientar; el uso del espacio público y la fisonomía en la demarcación.*

Objetivo 3: Establecer estrategias de desarrollo urbano, aplicando criterios de sustentabilidad y mejoramiento del entorno urbano tanto con organismos públicos como con organismos privados en el marco de ley vigente.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- *Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo de Iztacalco, la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano de la Delegación.*



- *Supervisar y controlar el inventario de riesgos ambientales, fuentes fijas de contaminación y de empresas que manejan residuos peligrosos en la demarcación de la delegación.*
- *Proponer a la Jefatura Delegacional, acciones para mejorar la imagen del desarrollo urbano en la demarcación.*
- *Coordinar acciones de seguridad con las*

De la normatividad antes mencionada se desprende, que la Unidad Administrativa que se pronuncio en la respuesta, denominada Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, cuenta entre otras con las siguientes funciones:

- Supervisar y autorizar; la expedición de licencias de fusión, subdivisión y re-lotificación de conjuntos y de condominios, la expedición de las constancias de alineamiento y números oficiales, el uso y ocupación de inmuebles, prórrogas de construcción y terminación de obra y manifestaciones de construcción tipo A, B, y C, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Por lo anterior se colige que el Director de Desarrollo Urbano y Licencias, tiene las funciones idoneas para pronunciarse respecto de la solicitud de información, toda vez que en el ejercicio de su encargo, este se encuentra inmerso en la supervision y autorizacion de la expedicion de la cosntancia de terminacion de obra; por lo que se encuentra en una optima posicion para atender la solictud de información.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad Administrativa (**Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias**), se pronunció y respondió de manera oportuna y categórica a la solicitud de la particular remitiendo la información en el estado en el que obra en sus archivos de conformidad con el artículo

7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a efecto de ilustrar lo anterior se transcribe:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“... La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información. ...” (sic)

En ese sentido este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes.

Artículo 121. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información , por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

...



XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantener actualizada en los portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”** publicados el seis de mayo de dos mil dieciséis, en cual establece lo siguiente.

*“... **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen La información que se deberá publicar en esta fracción guarda relación con la contenida en la fracción XIX (servicios que ofrecen los sujetos obligados y los requisitos para acceder a ellos); no obstante, esto no implica que se trate de la misma información. En este caso se publicará información relacionada con las tareas administrativas que realizan los sujetos obligados de la Ciudad de México, con el objeto de atender las peticiones que realicen los particulares ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, para cumplir con alguna obligación ante una autoridad, de conformidad con la normatividad respectiva respecto de los trámites que realizan.

En este sentido, de conformidad con el numeral tercero, fracción XV, del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, se entiende por trámite lo siguiente: La solicitud, aviso, manifestación o entrega de información y demás planteamientos que los particulares hacen ante la autoridad competente para cumplir una obligación u obtener una licencia, autorización, permiso, registro, confirmación o reconocimiento de derechos o el acto administrativo que les autorice el ejercicio de una actividad prevista en disposición legal o reglamentaria.



Los diferentes trámites que se gestionan ante las instancias públicas de la Ciudad de México, pueden enmarcarse en tres tipologías distintas, que se basan en identificar si la acción que va a realizar una persona física o moral ante una autoridad se encuentra relacionada con la solicitud, entrega o conservación de la información, según queda señalado en lo siguiente³⁶:

- *Solicitud de información: Se entiende como aquella información que una persona física o moral requiere de una autoridad para obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.*
- *Entrega de información: Se entiende como aquella información que una persona física o moral otorga a una autoridad para obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.*
- *Conservación de información: Se entiende como aquella documentación que una persona física o moral archiva para cumplir con una obligación en un periodo determinado, a fin de que se emita una resolución.*

Generalmente los trámites implican la entrega de información ante una autoridad por parte de los particulares.

Derivado de lo anterior, la información que se difunda en cumplimiento de esta obligación de transparencia, debe ser oportuna y detallada para que los particulares cuenten con elementos suficientes respecto de los requisitos que deben cumplir y los beneficios que pueden obtener ante cada sujeto obligado ya sea directamente, mediante permisionario, concesionario o empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, siempre conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Asimismo, en esta sección se deberá incluir información relativa a los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tales como solicitudes de acceso a información pública, recursos de revisión, denuncias ciudadanas, y las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales³⁷ que todo sujeto obligado debe proporcionar.

La información publicada deberá corresponder y en su caso vincular al catálogo, manual o sistema electrónico de trámites que corresponda a cada sujeto obligado³⁸; así mismo deberá guardar correspondencia con la fracción XIX (servicios que ofrecen los sujetos obligados y los requisitos para acceder a ellos) del artículo 121 de la LTAIPRC.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente



Aplica a: todos los sujetos obligados

Crterios sustantivos de contenido

Crterio 1 Acto administrativo: trámite

Crterio 2 Tipo de trámite (a efecto de obtener un beneficio o cumplir con una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución; ya sea para solicitar, entregar o conservar información)

*Crterio 3 Denominación del trámite (se incluirá un catálogo con los nombres de los diferentes trámites derivados de las atribuciones específicas de cada sujeto obligado)
Nota: Todos los sujetos obligados deberán publicar los trámites en las materias de acceso a la información y protección de datos personales*

Crterio 4 Tipo de usuario y/o población objetivo

Crterio 5 Descripción de los beneficios para el usuario

Crterio 6 Modalidad del trámite (presencial o en línea)

Crterio 7 Requisitos para llevar a cabo el trámite

Crterio 8 Documentos requeridos

Crterio 9 Hipervínculo al/los formato(s) respectivo(s) publicado(s) en medio oficial

Crterio 10 Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta

Crterio 11 Vigencia de los resultados del trámite

Crterio 12 Denominación del área al interior del sujeto obligado, permisionario, concesionario o empresa de participación estatal mayoritaria en donde se realiza el trámite

Crterio 13 Domicilio 39 de la oficina de atención (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)



Criterio 14 Datos de contacto de la oficina de atención: teléfono, extensión y/o correo electrónico

Criterio 15 Horario de atención (días y horas)

Criterio 16 Costo a pagar por la gestión del trámite; en su caso, especificar que es gratuito

Criterio 17 Sustento legal para el cobro del trámite

Criterio 18 Lugares donde se efectúa el pago

Criterio 19 Fundamento jurídico-administrativo del trámite

Criterio 20 Derechos del usuario ante la negativa o falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta)

Criterio 21 Lugares para reportar presuntas anomalías en la gestión del trámite: teléfono, extensión, correo electrónico, domicilio y demás datos necesarios para el envío de consultas, documentos y quejas

Criterio 22 Hipervínculo a información adicional del trámite, en su caso

Criterio 23 Hipervínculo al catálogo, manual o sistema electrónico de trámites que corresponda a cada sujeto obligado, en su caso

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 24 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 25 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 26 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 27 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 28 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 29 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016) Criterios adjetivos de formato

Criterio 30 La información publicada se organiza mediante el formato 20, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 31 El soporte de la información permite su reutilización

Lugares para reportar presuntas anomalías en la gestión del trámite										Hipervínculo a información adicional del trámite, en su caso	Hipervínculo al catálogo, manual o sistema electrónico de trámites que corresponda a cada sujeto obligado, en su caso
Teléfono, y en su caso extensión	Correo electrónico	Calle	Número exterior	Número interior (en su caso)	Colonia	Delegación o Municipio	Entidad federativa	Código postal	Otros datos		

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno o la Constitución de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo. Se entenderán para efectos de los presentes Lineamientos de la siguiente manera:



Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.

Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el Sujeto Obligado determine.

Contrato. Aquellos celebrados por el Sujeto Obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables.

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPRC, que señala:

Artículo 142. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular,
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el Sujeto Obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Lo publicado en esta fracción deberá de guardar congruencia con la información de la fracción XXV (comunicación social) del artículo 121 de la LTAIPRC.



Los contratos y convenios publicados en la fracción XXX (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), no serán publicados en la presente fracción.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico:

Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/ Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico



Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública 84 cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

Criterio 15 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes 85

Criterio 16 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

Criterio 17 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 18 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 19 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 20 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 21 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 22 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 23 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterios adjetivos de formato

Criterio 24 La información publicada se organiza mediante el formato 29, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 25 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 29_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXIX Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por <Sujeto Obligado>

Formato 29_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXIX

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por <<Sujeto Obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Acto jurídico: Concesión/Contrato/ Convenio/Permiso/ Licencia/Autorización	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico	Unidades responsables de instrumentación	Sector al cual se otorgó (público/privado)	Nombre completo del titular		
							Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (formato día/mes/año)	Fecha de término de vigencia (formato día/mes/año)	Cláusula, punto artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al documento	Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado	Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado

Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año



Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso determinar que la información requerida por la recurrente, resulta ser una obligación de transparencia común, de conformidad al artículo 121, fracciones XX y XXIX de la citada ley, mismo que establece que los Sujetos Obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas según corresponda; los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Sin embargo del estudio y análisis tanto del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como del artículo 121 de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. No se desprende que sea obligación a cargo del Sujeto Obligado el llevar el registro de los avisos de terminación de Obra clasificándolos en los tipos de obra “A”, “B”, o “C” para uso habitacional y mixto y por modalidad de tipo de (construcción, Ampliación, Reparación o Modificación), por lo que el Sujeto recurrido realizó un pronunciamiento firma y categórico remitiendo la información solicitada, en el estado en que obra en sus archivos.



Pronunciamento, que a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular debido a que esta procede de la unidad administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto recurrido se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento en referencia, es dable señalar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En conclusión, es dable señalar que la actuación del Sujeto recurrido se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la respuesta en estudio cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción, por los motivos y sustentos señalados, para determinar que el agravio de la recurrente es **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a las Unidades Administrativas que pudieran pronunciarse respecto de la solicitud de información, pronunciándose en la respuesta a la solicitud de manera puntual y categórica a cada uno de los cuestionamientos planteados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**